

EL Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE-, denuncia y rechaza el incumplimiento de algunos puntos de los acuerdos firmados el pasado 7 de mayo y que posibilitaron el levantamiento del Paro Nacional del magisterio.

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD SE AGUDIZA.

Los acuerdos suscritos el pasado 7 de mayo de 2015, sobre la dignificación de la salud del magisterio y sus familias, el Gobierno Nacional con sus mayorías en el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, pretende imponer decisiones relacionadas con la contratación de los expertos que serán responsables de realizar el estudio previo de la situación de la prestación del servicio de salud y con fundamento en los mismos proyectarán el nuevo modelo de contratación que garantice el cumplimiento del pliego de condiciones de la próxima licitación pública; muestra de ello son las medidas que por mayoría han tomado en el sentido de recomendar consultores con una baja calificación y decidiendo el tipo de contratación.

Se empeñan en manifestar que ellos cuentan con la mayoría en el Consejo Directivo del FOMAG (Tres de Cinco) y en correspondencia con eso seguirán definiendo los asuntos tratados en este organismo; por ello afirman que las decisiones asumidas, -en este caso-, las relacionadas con el futuro de la salud de los educadores no pueden ser impugnadas y/o cuestionadas por los representantes de los maestros en dicho estamento.

Quienes padecemos día a día los problemas de la salud somos los docentes y nuestras familias, razón por demás legítima para reclamar y exigir que no sean los funcionarios o representantes del gobierno en el FOMAG, quienes tomen unilateralmente las medidas que requerimos, en tanto la salud no es una mercancía, es un derecho fundamental.

Doctor:

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República de Colombia

E. S. D.

Ref.: Ley de Presupuesto para el año 2016

La Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE-, por medio del presente escrito formulamos la petición de no sanción del art 91 de la norma "Por medio del cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016".

La anterior petición tiene fundamento en las siguientes razones:

- El día 7 de mayo de 2015 se suscribió un acuerdo entre la Federación colombiana de trabajadores de la educación -FECODE- y el Gobierno Nacional, que entre otros aspectos contempló el respeto a los derechos salariales y prestacionales de los educadores. El mencionado acuerdo se circunscribe dentro de los Convenios 87, 98, 151 y 154 suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.
- En el contenido de la norma "por medio del cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016". Se contempla el artículo 91 que reza lo siguiente:
"ARTÍCULO 91. Pago de Cesantías del Magisterio. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada. A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada."
- Conforme al DECRETO 111 DE 1996, que conforma el estatuto orgánico del Presupuesto en su artículo 1 se debe mencionar que la materia que se debe contemplar del artículo es:
"ARTÍCULO 1º. La presente ley constituye el estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal"
Materia que no corresponde al artículo pendiente de sanción; dentro de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico colombiano referente a la materia de Presupuesto y teniendo en cuenta la norma en cita, dentro de la Ley de Presupuesto para el año 2016 no podrá entonces en temas que no le son atribuibles al congreso para hacerlo, esto es la inclusión del artículo 91; así las cosas no resulta constitucional incluir dentro de la Ley de Presupuesto plasmado dentro de la norma en cita. Así mismo sin perder de vista lo expuesto en la razón primera del presente escrito.
- Dado lo anterior se debe tener y tomar a consideración el artículo 158 de la Constitución, en donde refiere lo siguiente:
"Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."
Citado lo anterior es menester señalar que conforme al estatuto orgánico del presupuesto y la Constitución no se establece ningún parámetro para fallar la Ley presupuestal para el año 2016, así mismo el artículo 91 de la misma, no guarda relación alguna con lo que en principio se prevé y pretende con los preceptos constitucionales y legales del presupuesto, de igual forma la Corte Constitucional se ha referido a ese asunto, en la Sentencia C-142 de 2015 Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, en donde esta corporación resaltó condiciones específicas dentro de la función legislativa, esto es:
"(i) debe definir de manera precisa, desde el mismo título del proyecto, cuáles son las materias de las que se va a ocupar; (ii) debe mantener una relación de conexidad interna entre las normas que conforman la ley, de manera tal que haya entre ellas una coherencia temática y una correspondencia lógica con su materia general. A partir de estas condiciones específicas, que se emplean a modo de parámetro del juicio, la unidad de materia se desconocería cuando se incluye en la ley normas que (i) o "no encajan dentro del título que delimita la materia objeto de la legislación", o (ii) "no guardan relación interna con el contenido global del articulado". Así, pues, la unidad de materia "No es un límite competencial al poder legislativo de las cámaras respecto de un contenido material determinado: es una restricción a la iniciativa de hacerlo en un contexto temático predeterminado"
Entendido lo anterior se debe tomar a consideración que la unidad en materia tiene como objeto la coherencia y transparencia dentro del proceso legislativo. Igualmente la Ley de Presupuesto "debe circunscribirse a su objeto y no rebasar el fin que con ellas se persigue, estableciendo regulaciones que sobrepasan temporal, temáticamente o finalísticamente su materia propia"
- La norma en cuestión consagra una clara desigualdad en contra de los educadores vulnerando el artículo 13 y 53 de la Constitución Política Nacional.

Reiteramos Señor Presidente nuestra petición en el sentido que el artículo en mención no sea objeto de sanción presidencial.

Cordialmente,

COMITÉ EJECUTIVO

LUIS GRUBERT IBARRA
Presidente

RAFAEL CUELLO RAMÍREZ
Secretario General

**¡LA EDUCACIÓN Y LA SALUD SON DERECHOS FUNDAMENTALES. NO UNA MERCANCÍA!
¡LA PAZ SE CONSTRUYE CON JUSTICIA SOCIAL!**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2015